Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., M. d. V. c/ C., R. A. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 86/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (1240/2017), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado fs. 18/20 vta. por la denunciante, en contra del punto 5 de la resolución que obra a fs. 17/ 17vta.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente rechazó el pedido de devolución del vehículo XXX XXX formulado por la denunciante.

Para decidir del modo en que lo hizo la juez a quo entendió que la presente no resulta ser "la vía idónea para liquidar o dividir bienes pertenecientes a la unión convivencial" puesto que "las medidas adoptadas en los procesos de violencia familiar resultan ser de carácter meramente provisorio".

Ante la denegatoria antes indicada, la denunciante interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio.

En primer lugar, la interesada señala que "la petición… no es de carácter patrimonial, ni se ha efectuado con miras a liquidar o distribuir bienes con el denunciado; y por el contrario está relacionada con el proceso de empoderamiento subjetivo iniciado por la víctima, para el restablecimiento de sus derechos conculcados".

Puntualiza que para este proceso continúe "es obligación del Estado acompañarla con medidas

eficaces brindadas en este caso por parte del órgano jurisdiccional".

Con base en lo anterior alega que "el objetivo último de la ley es erradicar la violencia, no existe ninguna limitación a la facultad jurisdiccional de dictar cualquier medida, incluso como la requerida, si ello se relaciona directamente con el propósito reseñado".

Luego agrega que "la conducta asumida por el denunciado, quien de manera deliberada se apropia del vehículo automotor de mi mandante, hace uso indiscriminado de él, sin ninguna autorización, creando un riesgo potencial para la señora V. por ser su propietaria; y le impide a ella su retiro bajo todo tipo de amenazas, resulta un nuevo hecho de violencia económica grave…".

Entiende que, por el cuadro de situación descripto se encuentra sometida a las "decisiones del violento, sobre el destino de bienes de su exclusiva propiedad, utilizándolo como parte de demostración del desequilibrio de poder entre uno y otro".

El rechazo de la petición realizada "le exige recurrir a un proceso autónomo por la "vía pertinente"; cuando ello resulta innecesario; y mientras ocurra la condena a seguir sometida a los actos violentos del denunciado, impidiéndole usufructuar de su bien, el cual está siendo usado en beneficio de otro".

Concluye el primer capítulo de su recurso señalando que "lejos de proveer en resguardo de la víctima, lo hace, en beneficio del agresor, permitiendo consolidar una situación de hecho injusta y arbitraria".

En segundo lugar, señala que se encuentra quebrado el principio de tutela judicial efectiva.

Dice que la resolución recurrida la revictimiza y no repara.

En tercer lugar, alega que se "ha hecho caso omiso a todos los principios involucrados en este tipo de procesos, considerando de carácter patrimonial una cuestión típica de violencia de género y económica en todo de acuerdo con la Ley Nacional N° 24.685".

La juez a quo rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación.

II. El plexo normativo que regula la violencia contra la mujer, en aquellos casos en los cuales obra denuncia de violencia familiar o de género, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Nacional, imponen la aplicación en forma directa de la normativa que específicamente regula la materia.

En este sentido, destacamos en primer lugar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 05/07/1996 por Ley 24.632 consagra el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3). Asimismo, dispone que "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

De tal manera, el derecho a la mujer de

vivir una vida libre de violencia es un derecho humano y como tal está integrado a los derechos esenciales de la personas mujeres (integridad física y psicológica, salud, libertad, vida) tutelados por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

En el marco internacional contamos con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, ONU 1979) con jerarquía constitucional, define la "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Expresamente dispone que, los Estados Partes convienen en seguir por todos los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (art. 2).

Allí se establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar

dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer…" (art. 2). Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (art. 5).

En este punto es dable recordar, que el estado Argentino al momento de ratificar la Convención de Belem Do Para, se comprometió a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (art. 7).

A tal fin, se comprometió a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, y de cualquier otras naturaleza que sean necesarias; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, obtenga medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En el ámbito Nacional, siguiendo tales parámetros convencionales, en el año 2009 se sanciono la Ley Nacional de Protección Integral de las Mujeres, N° 26.485 que es de orden público y

garantiza todos los derechos reconocidos por las convenciones previamente enunciadas entre ellos a "La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 1). Define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Agrega que se considera violencia indirecta, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Y por su parte, el decreto reglamentario 1011/2010 establece que: "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Es especialmente relevante, la disposición del artículo quinto de la ley 26.485. Esta disposición establece que queda comprendida en la definición de violencia contra la mujer, la llamada violencia Económica y patrimonial. Dispone que es aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de distintas modalidades entre

las que enumera en el inc. a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
En el ámbito provincial, la Constitución se ocupa de la materia en los arts 22 y 26. Esta última norma expresamente dispone que "La mujer y el varón tienen los mismos derechos sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas".

Además, rige la Ley XV N° 12 de "Establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar", que en su articulo noveno otorga amplias facultades al juzgador para disponer las medidas que estime convenientes en pos de proteger a la víctima.

Nuestra ley provincial, siguiendo los lineamientos rectores internaciones y naciones, destaca el postulado de que toda persona tiene derecho a un vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por ello, dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de decretar cualquier medida sobre las personas y los bienes que considere necesarias según el caso.

Asimismo, la citada ley 26.485 le reconoce al juez amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia (art. 30).

Del plexo normativo aplicable, no quedan

dudas que la denuncia realizada en el marco de los presentes, obliga a realizar un análisis profundo y enfocado desde la perspectiva de género.

Es que "donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género" (voto del Dr. Gustavo M. Hornos Cam. Fed. Casación Penal, "Reyes, Eduardo Angel por delito de acción Publica"30/12/2016).

Esto implica comprender que existen estereotipos creados socio – culturalmente que varían a través de la historia.

El tipo de violencia que se denuncia en autos, patrimonial o económica, es de los más sutiles, y se encuentra relacionado en forma directa con el sostenimiento de patrones socioculturales arraigados en nuestra sociedad, mediante los cuales como ya fuera explicado, cada persona según su sexo tiene asignadas determinadas funciones o roles que son esperables.

La violencia económica o patrimonial generalmente se relaciona con una serie de "mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos" (Violencia de Género y Violencia Domestica Responsabilidad por daños. Graciela Medina. Rubinzal Culzoni Editores Pág. 107).

Gabriela Yuba explica que "la perspectiva de género importa un modo de intervenir en la realidad que va más allá de los aspectos conceptuales. Implica "empoderarse" en un modo de

actuar y pensar libre de estereotipos, despojarse de la idea de cómo debería haber actuado la víctima; comprender la esencia de la dinámica de la violencia" ("Perspectiva de género: alcances e implicancias en materia de derechos humanos eldial DC23BB).

Y aporta Graciela Medina que "Para lograr la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostiene la desigualdad de género es necesario un intenso y profundo proceso de transformación que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión. Cambiar estos patrones requiere de un proceso que necesita entrenamiento y voluntad, pues significa desprenderse –en lo personal y en lo laboral- de los mitos, estereotipos, visiones y conocimientos sesgados y parciales que reproducen desigualdad"(Violencia de Género y Violencia Doméstica Responsabilidad por daños. Graciela Medina. Rubinzal Culzoni Editores Pág. 38).

A partir de todo lo expuesto, es posible afirmar que la premisa que lleva a la juez a quo a desestimar la medida de protección solicitada es errónea y prematura. Lo primero porque el expediente de violencia familiar es el ámbito idóneo para tutelar a la víctima contra la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes que integran su patrimonio.

Lo segundo porque ante constancias como las de autos este Tribunal ya ha señalado que la normativa convencional y legal aplicable a las denuncias de violencia contra la mujer exige de los jueces creatividad y les impone el deber de buscar una respuesta eficaz y oportuna; para lo cual cuentan con

un amplio margen de discrecionalidad para evaluar los hecho y el derecho en cada situación denunciada. (conf. S.I. 203/2009)

En el citado precedente, esta Alzada dijo que "si bien resulta razonable que no se autorice la utilización de la ley para objetivos que exigen un juicio diferente, la existencia de otras vía o acciones que pueden entablar las personas, no pueden impedir ni obstaculizar el dictado de las medidas que requieren las partes (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aida "Algunos Aspectos Procesales en Leyes de Violencia Familiar" en Rev. de Derecho Procesal

Rubinzal Culzoni, Derecho Procesal de Familia – I, Página 115 y siguientes)

Asimismo, esta Sala –con su anterior integración- dijo que el "amplio margen de discrecionalidad del que goza la magistratura, en modo alguno puede subvertir los valores en juego, ni desconocer la protección que debe brindarse a las mujeres que son víctimas de violencia. Al menos, (la magistrada de la anterior instancia) debió indagar mas profundamente… la situación denunciada". (S.I. 380/2016).

Nada de ello fue cumplido por la juez a quo, quien con base –exclusivamente- en la existencia de otras vías aptas para canalizar la pretensión de la denunciante, rechazó in limine su pedido; sin siquiera indagar respecto de la plataforma fáctica que llevó a la denuncia (a pesar de la escasa información brindada a fs. 1/3) o requerir la presentación de nueva prueba.

Por ello, habrá de revocarse el rechazó in límine de la medida solicitada por la denunciante.

El apartado a) del inciso 4 del artículo 5 de la Ley 26.485 supedita la tutela de la víctima –en los casos de violencia económica- a la acreditación de "ser suyos" los bienes respecto de los cuales ha visto turbada la posesión, tenencia o propiedad.

De la compulsa de estos obrados, se advierte que la única prueba acompañada por la denunciante, a efectos de probar la titularidad del rodado reclamado, es una póliza de seguros que obra a fs. 8/14 vta. y una constancia de pago.

Lo indicado en el párrafo precedente debe ser ponderado a la luz de lo manifestado por la propia denunciante a fs. 2, cuando dice contar con "los papeles del mismo".

De este modo, queda en evidencia que, al menos por el momento, no es posible predicar que el rodado cuyo reintegro solicita la actora corresponda –en todo o en parte- al patrimonio de la denunciante; lo cual sella la suerte de lo sustancial de su pretensión recursiva.

Lo indicado en el párrafo anterior, es sin perjuicio, de la posterior acreditación (por medio de informe de dominio) de la titularidad del rodado; o de la exhibición de nuevos elementos de prueba que –aun sumariamente- acrediten otras aristas de la violencia económica denunciada, de conformidad con los estándares tutelares de la normativa convencional y legal directamente aplicable al caso.

Por todo ello, se revocará el rechazo in limine de la petición formulada a fs. 16/16 vta. y se establece que, con carácter previo a su tratamiento, se deberán acreditar la titularidad del rodado y

adoptar las demás medidas que fueran menester para tutelar el interés de la víctima.

III. Dado que la decisión que nos ocupa se ha adoptado in audita parte, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Revocar lo decidido en el punto 5) de la resolución de fs. 17, admitiendo en este expediente de violencia familiar, el trámite de la petición formulada en el punto 2) de la presentación de fs. 16/16 vta. y supeditar la concesión de la medida requerida a la acreditación de la titularidad del rodado; conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. Mónica Sanz, letrado apoderado de la parte denunciante en la suma equivalente a 8 Jus, con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvanse. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V

N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA **Secretario de Cámara**